

*Seccion de Secretaria.*

**P**or el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado la Real orden cuyo tenor y el de la adiccion á la instruccion á que se refiere es como sigue.

„El Rey se ha servido aprobar la instruccion que en 20 del mes próximo pasado me remitió VS. y que ha formado el Intendente de esta provincia de Madrid con el fin de dirigir bajo reglas fijas las operaciones de los comisionados que se nombran para la cobranza de las contribuciones, segun lo prevenido en el decreto de 12 de Mayo de 1821, y llevar á cabo lo mandado en la Real orden de 16 de Abril último acerca de los bienes de los concejales y secretarios de los Ayuntamientos embargados y no vendidos por falta de postores en las subastas, y quiere S. M. que por esa Direccion general se circule la referida instruccion á todos los Intendentes Subdelegados y demas encargados de la recaudacion de los impuestos para que arreglandose á ella den á las operaciones en cuestion un impulso uniforme y vigoroso, y para que esto tenga el debido cumplimiento, se lo comunico á VS. de Real orden, incluyendole la instruccion de que se trata. Dios guarde á VS. muchos años. Palacio 29 de Junio de 1822. = Pambley = Señor Director general de contribuciones directas.”

Adiccion á la instruccion que deberán observar los comisionados ó ejecutores que se nombren para la cobranza de contribuciones con arreglo al decreto de las Cortes de 12 de Mayo de 1821 para llevar á efecto las Reales órdenes de 16 de Abril de 1822.

**ARTICULO PRIMERO.**

Llegado el dia señalado para el remate sino resultasen postores, pasará el comisionado oficio al Ayuntamiento constitucional para que bajo su responsabilidad elija la persona en quien haya de recaer la administracion de los bienes no vendidos, en el concepto de que el elegido ha de ser vecino de arraigo.

**SEGUNDO.**

Esta eleccion la ha de hacer el Ayuntamiento al dia siguiente de recibir el oficio del comisionado á lo mas tarde.

**TERCERO.**

Constando por la contestacion del Ayuntamiento el sugeto nombrado, se estenderá inmediatamente por el escribano ó fiel de fechos una relacion duplicada de todos los bienes de que ha de encargarse con espresion de sus tasaciones, situacion, personas á quienes pertenescan, y demas circunstancias convenientes.

**CUARTO.**

Una de estas relaciones se entregará al nombrado Administrador al tiempo de darle posesion de aquellos en nombre de la Hacienda pública, y la otra se unirá al expediente.

QUINTO.

Sección de Secretaría.

Al acto de la posesion deberá asistir el Alcalde constitucional, quien firmará con el Administrador, comisionado y escribano la diligencia, en la cual será circunstancia espresa que el Administrador se obliga con sus bienes, detallando los que fueren á responder de los que se le entregan, y de sus productos, rindiendo cada seis meses cuenta justificada á la Intendencia.

SEXTO.

Asi mismo se hará saber al Administrador que queda en la obligacion de tener de manifiesto siempre para todo el que quiera enterarse de ella la lista de los sitados bienes dando cuenta á la Intendencia de cualquiera proposicion que se hiciera para su compra.

SEPTIMO.

Como ocurre frecuentemente que los comisionados se ven embarazados en el curso de todas las diligencias por falta de escribano se les autoriza para nombrar un fiel de fechos vecino del pueblo en que actuen, y á quien los Ayuntamientos no tengan tacha justa que oponer, procurando que conste asi de oficio: entendiendese esta autorizacion para solo en los casos de que los Ayuntamientos no hayan facilitado escribano ó fiel de fechos,

ARTICULO PRIMERO.

OCTAVO.

Concluidas todas las diligencias que quedan expresadas, se volverá á poner al público en el pueblo y en los inmediatos un edicto anunciando que por falta de postores queda abierta la subhasta hasta que los haya y cada mes repetira este aviso la justicia y Ayuntamiento del pueblo, tanto en el de su residencia como en los inmediatos, y al mismo tiempo se avisará en los diarios de esta corte para que obre los efectos convenientes; y en seguida se presentará el expediente en esa Intendencia.

NOVENO.

Siendo regular que muchas de las fincas se labren, cultiven, beneficien ó disfruten por sus respectivos dueños el Administrador cuidará de que mientras se enagenan se subhaste su arrendamiento anualmente ante las justicias de los pueblos respectivos, los cuales remitirán á la Intendencia testimonio de la cantidad en que finque el remate del arrendamiento exijiendo del arrendador la fianza que sea bastante á cubrir el precio estipulado.

CUARTO.

DECIMO.

El primer arriendo y el de los frutos pendientes con las mismas formalidades que se espresan en el anterior artículo, se hará por la comision antes de retirarse y sin que esceda de tres dias

el término que al efecto ocupe.= Madrid 6 de Mayo de 1822.=  
Lo que inserto á VS. para su cumplimiento.= Dios guarde á VS.  
muchos años. Madrid 2 de Julio de 1822.= Mariano Egea.=

*Es copia de la original que se ha comunicado á esta Intendencia.  
Santa Cruz de Tenerife 1.º de Setiembre de 1822.*

*Antequera*

el término que al efecto ocupa. = Madrid 6 de Mayo de 1822. =  
Lo que inserto á V.S. para su cumplimiento. = Dios guarde á V.S.  
muchos años. Madrid 2 de Julio de 1822. = Mariano Egea. =

Es copia de la original que se ha comunicado á esta Intendencia.  
Santa Cruz de Tenerife 1.º de Setiembre de 1822.

Antequerá